

Mocoa, Putumayo, 18 de octubre de 2022. Doy cuenta al señor juez de la presente demanda ejecutiva con solicitud de medidas cautelares.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ
Secretario.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
MOCOA - PUTUMAYO**

Proceso: Ejecutivo No. 860013103001 2022-00189-00
Demandante: Rhene Alexander Imbachi Rodríguez
Demandada: Javier Gustavo Ospina Apráez y otro.
Auto: Mandamiento de pago

Mocoa, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rhene Alexander Imbachi Rodríguez, identificado con C.C. No. 18.129.384, obrando a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra de la Javier Gustavo Ospina Apráez, identificado con C.C. No. 79.591.097, y Wadi Leonardo Castillo Apráez, identificado con C.C. No. 18.126.818, ambos con domicilio en el municipio de Mocoa, Putumayo. Lo anterior, en el marco de las obligaciones de pagar sumas de dinero que según el demandante le adeudan los demandados, las cuales se encuentran consignadas en los títulos ejecutivos aportados con la demanda.

En cuanto al título ejecutivo contenido de la obligación ejecutada, se observa que es un título valor letra de cambio, cuya suma de dinero a pagar por parte del obligado cambiario es MIL MILLONES DE PESOS MDA. CTE. (\$1.000.000.000.00). Según la forma de vencimiento de la obligación se tiene que es en día cierto, previsto por los suscriptores para el 31 de diciembre de 2020.

Al respecto, este despacho observa que el título ejecutivo reúne los requisitos exigidos en la ley para el inicio de este proceso, en la medida que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, la cual se informa proviene de la persona que se indica como su deudor.

Sin embargo, en consonancia con el artículo 430 del CGP, si bien se anticipó que se libraré orden de pago en contra del demandado, ello no se realizará en los términos deprecados por el demandante sino en la forma en que el despacho considera es la más ajustada a la ley, en lo que concierne al cobro de intereses de plazo y moratorios.

Así las cosas, en lo atinente a los réditos de plazo, es preciso tener presente que en el título ejecutivo no se avizora que los suscriptores hayan previsto pacto alguno sobre la obligación en tal sentido, ora en el texto preimpreso del documento, ora en lo diligenciado a mano por el suscriptor, que habilite al despacho a ordenar al extremo compelido al pago de los mismos.

Para tal efecto considérese que el artículo 884 del C. de Co. Dispone:

“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.” (se resalta).

De la norma transcrita se obtiene que en materia intereses de plazo se precisa de pacto previo entre las partes del negocio mercantil, a efectos de que lo previsto en dicha disposición sobre la tasa que ha de imperar para su liquidación, supla su conducta silente. Situación diferente afrontan los intereses de mora, para los que incluso sin necesidad de pacto expreso se liquidan a la tasa máxima permitida por la ley.

En consecuencia, el despacho se abstendrá de incluir en el mandamiento de pago obligación relativa a los intereses de plazo.

Por otra parte, frente a los intereses de mora que el demandante solicita hagan parte del mandamiento de pago, afirma que su liquidación inició el día 31 de diciembre de 2020. Ahora bien, al verificar el título valor, se obtuvo que el vencimiento del plazo está previsto para esa misma data.

Ante ese panorama, es preciso mencionar que la obligación de pagar de los intereses de mora surge para el deudor a partir de la fecha siguiente al vencimiento del plazo concedido para el retorno del dinero, que es cuando está en mora, siendo para este caso el día 1 de enero de 2021, en la medida que su vencimiento acaeció el día 31 de diciembre de 2020.

Por lo tanto, en lo atinente a los intereses de mora se dispondrá que se adeudan a partir del 1 de enero de 2021, hasta que se pague totalmente la obligación.

A la demanda la acompaña en poder, otorgado por el demandante conforme a la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá personería para actuar al abogado a quien le ha sido conferido dicho acto.

Aunado a lo dicho, en virtud a los criterios de naturaleza del asunto, su cuantía y el lugar de cumplimiento de la obligación, este Juzgado es competente para tramitar este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Primero. LIBRAR mandamiento de pago en contra de Javier Gustavo Ospina Apráez y Wadi Leonardo Castillo Apráez, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación providencia, paguen a favor de Rhene Alexander Imbachi Rodríguez, las siguientes sumas de dinero:

- MIL MILLONES DE PESOS MDA. CTE. (\$1.000.000.000.00), por concepto de capital.
- Por los intereses de mora que se liquidarán en la oportunidad correspondiente, a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del día

01 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Segundo. Abstenerse de librar orden de pago por los intereses de plazo que ha deprecado el demandante. Por las razones expuestas anteriormente.

Tercero Notifíquese, conforme a la ley, esta providencia a la parte demandada, a quien se le advierte que dispone del término de diez (10) días a partir de ese momento para proponer excepciones de mérito.

Cuarto. Reconocer personería para actuar a la abogada OSCAR DAVID BEDOYA MUÑOZ, identificado con C. C. N.º 18.129.971 y portador de la T. P. N.º 166.860 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf0198d8aece557175cbe971ad8a0f0020e1380b982c2e00f12619feb84a7cdd**

Documento generado en 18/10/2022 03:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>